



INFORME N° 671

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Secretario de Finanzas del Ministerio de Economía, consulta el tratamiento impositivo a dispensar a la "construcción de obra pública", según los alcances de la Ley Provincial de Reforma Tributaria N° 13286, en cuanto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a que la misma incluye construcción de obra nueva, como así también ampliaciones, reformas y reparaciones de obras existentes.

En primer lugar cabe mencionar que la Ley N° 13.286 en su Artículo 8 dispone incorporar al inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones) -es decir, gravados a tasa 0%- "...los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal."

En ese sentido, debe entenderse que el alcance de la expresión "construcción de obra pública" se encuentra definido en el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188, cuando refiere a "*Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares*".

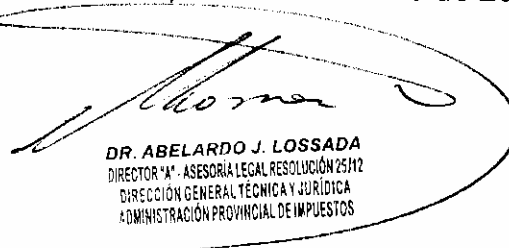
Por su parte, el Artículo 2 de la norma indica que: "*El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que refiere el artículo anterior corresponde al Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia. Cuando así convenga a los intereses de la administración el Ministerio de Obras Públicas podrá delegar la ejecución de las obras en entidades privadas legalmente reconocidas y constituidas para cooperar con el Estado (Cooperadoras escolares, Cooperadoras policiales, etc.), pero reservando para el, en todos los casos, su fiscalización.*"

Por último y a modo de aclaración, correspondería señalar que la exención bajo análisis no tiene ningún condicionamiento referido a la radicación de los contribuyentes en esta jurisdicción.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de noviembre de 2012.
vd/mng


M.ª N. María Natalia González
ASESORA



DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" - ASESORIA LEGAL RESOLUCIÓN 25712
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de noviembre de 2012.
gr.




C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2012 año del Bicentenario de la creación de la
Bandera Nacional"

Ref.: Expte. N°

s/Ley 13.286 – IB – Tratamiento fiscal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 29 de noviembre de 2012.

**Compartiéndose los términos de Informe N°
671/12 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a la Secretaría de Finanzas
del Ministerio de Economía a sus efectos.**

jr/mtf


C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos